



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029880

NIG: 28.079.00.3-2019/0030548

**Procedimiento Abreviado 539/2019**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Siendo firme la sentencia nº 141/2020 de fecha 23.06.2020 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que **se lleve a puro y debido efecto** lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento

En Madrid, a 26 de junio de 2020.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA**



**AYUNTAMIENTO SAN LORENZO DE EL ESCORIAL.**

*C/DE JAGRADO COLAZÓN N-8  
PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN 3  
28200 SAN LORENZO DE EL ESCORIAL*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0982741242348682628166**

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial - <https://sede.aytosanlorenzo.es> - Código Seguro de Verificación: 28294IDOC2E FCCAC3CF24E1D46AE





## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45021211

NIG: 28.079.00.3-2019/0030548

### Procedimiento Abreviado 539/2019

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARIA DEL ROCIO FERNANDEZ HERNANDEZ, PLAZA DE ESPAÑA, 2, nº GUADARRAMA (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO SAN LORENZO DE EL ESCORIAL  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 141/20

En Madrid, a 23 de Junio de 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 26 de Noviembre de 2019, por [REDACTED] en su propio nombre y representación, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra el ACUERDO DE 14 DE AGOSTO DE 2019 DE LA JUNTA DEL GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL QUE ACUERDA IMPONER AL RECURRENTE SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nº 2606/2019.

**SEGUNDO:** Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, con fecha 18 de Diciembre de 2019 este Juzgado dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

**TERCERO:** La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 22 de Junio de 2020, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código de verificación: **1N25700792/0011540587701**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra el antes citado ACUERDO DE 14 DE AGOSTO DE 2019 DE LA JUNTA DEL GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL QUE ACUERDA IMPONER AL RECURRENTE SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nº 2606/2019.

La resolución sancionadora impugnada declara probados los siguientes hechos, basados en un escrito del [REDACTED] sobre la conducta del actor: *“A las 20:15 h del día de la fecha, le comunico al agente reseñado que vamos a salir de patrulla a lo cual se niega, que conmigo no sale de patrulla, dado que la relación personal entre nosotros no es buena, contestándole por mi parte que una cosa es lo personal y otra la relación laboral y que como mando me toca organizar el servicio, le informo que ya se lo digo como orden, insistiendo en su postura y que podía escribir o hacer lo que quisiera que él no iba a salir conmigo de patrulla de ninguna manera y añadiendo que si era un sinvergüenza y que él se vestía por los pies. Por mi parte se le insiste que salir de patrulla siendo su respuesta la misma que se negaba a salir conmigo, que le daba igual que se lo ordenase”*.

Con base en estos hechos, la resolución declara a DON [REDACTED] autor responsable de la falta leve consistente en la ausencia injustificada del servicio encomendado con [REDACTED] del art. 9 i) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía que señala: *“son faltas leves la ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave”*; y acuerda imponer a D. [REDACTED] la sanción de apercibimiento por la comisión de dicha falta, conforme al artículo 10.3, apartado b) del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO:** La demanda actora articula un único motivo de impugnación del acto administrativo recurrido. El esfuerzo impugnatorio de la demanda se centra en denunciar la vulneración del principio de tipicidad. Se dice que en el presente caso no se imputa al Agente, Don [REDACTED] una desobediencia, sino una ausencia injustificada del servicio, no correspondiendo a la realidad de lo acontecido, ya que como reconocen tanto el [REDACTED] denunciante, como testigos, Don [REDACTED] salió de patrulla con el compañero.

Para resolver este alegato, nos remitiremos a los propios razonamientos del acto recurrido, en el particular en que indica que: *“No queda acreditado que se produjera una perturbación del servicio por no salir el agente expedientado de patrulla con [REDACTED] puesto que al final si se realizó el servicio previsto entre el agente expedientado y el agente [REDACTED]. Dicho lo anterior, no hay que desconocer que el agente expedientado realizó una conducta reprochable como es contradecir la orden de su superior, lo que ha quedado acreditado al manifestar aquél que “con el único ánimo de no generar un conflicto, ni tener un enfrentamiento....”. Ese incumplimiento lo es, con independencia de cuales fueran las razones que motivaron ese comportamiento, pues el incumplimiento, en sí mismo, constituye una infracción administrativa que, dadas las circunstancias expuestas anteriormente, llevan a esta instructora a calificar la conducta como constitutiva de la infracción leve del art. 9 i) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del*



*Cuerpo Nacional de Policía que señala: “son faltas leves la ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave”. A estos efectos, los hechos probados se identifican con la ausencia injustificada del servicio únicamente en la compañía de [REDACTED] puesto que finalmente el servicio fue realizado en compañía de [REDACTED]*

Pues bien, la lectura de dicho razonamiento conduce directamente a la estimación de la demanda. La propia resolución admite que el recurrente prestó finalmente el servicio en compañía de otro agente y que la conducta que le es reprochable es haberse negado a hacerlo con el [REDACTED] con quien se le había asignado la patrulla. Lo dice muy claramente en el párrafo en que dice: “...realizó una conducta reprochable como es contradecir la orden de su superior”. Lo que es reprochable al recurrente es la “desobediencia” a la orden de su superior. Por ello, la conducta que se declara probada está mal calificada, puesto que era constitutiva de una infracción distinta, concretamente la tipificada en el art. 8 b) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que también se le había imputado desde el pliego de cargos. La instructora ha elegido incorrectamente la infracción con la que califica los hechos que declara probados y ese error se ha trasladado a la resolución final del procedimiento sancionador. No vale pretextar que se ha elegido una infracción menos gravosa, pues las exigencias del principio de tipicidad, trasunto de la legalidad sancionadora que establece el artículo 25 de la CE, suponen que se hayan de sancionar los hechos conforme a la infracción que en su caso constituyan. Como sostiene la demanda, DON [REDACTED] no es ni puede ser autor de una falta del artículo 9.1) porque no se ausentó del servicio, ya que llegó a prestarlo, como reconoce el mismo acto recurrido, sin que pueda encajarse en el tipo infractor la conducta de “prestarlo con otro compañero o en otras condiciones”. Lo que hizo fue, según la declaración de hechos probados, negarse a obedecer la orden de servicio que le había sido cursada y prestar el servicio de forma distinta a la ordenada, lo que sería en su caso constitutivo de una infracción distinta; pero no hubo “ausencia”, que es lo único que sanciona el tipo infractor elegido en la resolución recurrida.

En consecuencia, la resolución sancionadora vulnera el principio de tipicidad consagrado en el artículo 27 de la Ley 40/2015. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 18 de julio de 1990, “...la calificación de la infracción administrativa no es una facultad discrecional de la Administración, sino propiamente un actividad jurídica de aplicación de las normas que exige como presupuesto objetivo el encuadramiento o subsunción de la falta en el tipo predeterminado legalmente...”. La vulneración de dicho artículo y del principio de la potestad sancionadora que consagra determina la estimación del recurso, como se dirá.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que las pretensiones de oposición al recurso que han sido rechazadas estaban bien fundamentadas, no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles y por tanto, la cuestión presentaba serias dudas de Derecho, en lo tocante a la elección de la calificación jurídica de los hechos.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Que, ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por DON [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra el ACUERDO DE 14 DE AGOSTO DE 2019 DE LA JUNTA DEL GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL QUE ACUERDA IMPONER AL RECURRENTE SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nº 2606/2019, DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO.

Y TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

